

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

CONVENIO SOBRE LA CONTINUIDAD DEL EMPLEO (GENTE DE MAR), 1976 (NUM. 145)

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que dispone : « Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite. »

En anexo al presente formulario de memoria figura el texto de una Recomendación, cuyas disposiciones completan las de este Convenio. Al adjuntar el texto de esta Recomendación al formulario de memoria no se persigue otro objetivo que el de contribuir a una mejor comprensión de las normas establecidas en el Convenio y facilitar su aplicación.

El Gobierno no está obligado a suministrar en su memoria sobre la aplicación del Convenio informaciones sobre las medidas que pueda haber adoptado para dar efecto a la Recomendación como tal ; sin embargo, si considera útil suministrar tales informaciones en su memoria a título de indicaciones sobre la aplicación práctica, esto permitiría determinar con mayor precisión la medida en que se aplica el Convenio y los problemas que su aplicación pueda haber planteado.

MEMORIA

presentada por el Gobierno de , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del al , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

CONVENIO SOBRE LA CONTINUIDAD DEL EMPLEO (GENTE DE MAR), 1976

cuya ratificación formal ha sido registrada el

I. El artículo 7 del Convenio dispone :

Las disposiciones de este Convenio deberán ser aplicadas por la legislación nacional, salvo en la medida en que se apliquen por contratos colectivos, laudos arbitrales o por cualquier otro medio que esté conforme con la práctica nacional.

Sírvase indicar si las disposiciones del Convenio se aplican mediante :

- a) la legislación nacional ;
- b) convenios colectivos ;
- c) laudos arbitrales ;
- d) por cualquier otro medio.

Sírvase facilitar la lista de las medidas por las que se aplican las disposiciones del Convenio e indicar su ámbito de aplicación. Sírvase anexar a la memoria ejemplares de dichas leyes, reglamentos, convenios, laudos, etc., salvo si estos textos han sido ya comunicados a la Oficina Internacional del Trabajo.

Sírvase indicar si las medidas antes mencionadas han sido adoptadas o modificadas para permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de dicha ratificación.

II. Sírvase facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos, etc., antes citados, o sobre cualesquiera otras medidas que aseguren su aplicación.

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvase especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación y la institución de las modalidades prácticas y de los procedimientos necesarios a esa aplicación.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplicará a las personas que se dedican a trabajar como gente de mar de manera regular y que obtienen de ese trabajo la mayor parte de sus ingresos anuales.

2. A los efectos del presente Convenio, la expresión « gente de mar » designa a las personas que la legislación o la práctica nacionales o los contratos colectivos definen como tales y que estén empleadas habitualmente como miembros de la tripulación a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima que no sea :

- a) un buque de guerra ;
- b) un barco dedicado a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad o a la caza de la ballena u operaciones similares.

3. La legislación nacional determinará cuándo los buques han de considerarse « dedicados a la navegación marítima » a los efectos del presente Convenio.

4. Se deberá consultar a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores en cuanto a la elaboración y revisión de las definiciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 o recabar su concurso en alguna otra forma.

Párrafos 2 y 3. Sírvase indicar la definición de los términos « gente de mar » y « buque dedicado a la navegación marítima » establecida a los fines del presente Convenio.

Párrafo 4. Sírvase indicar de qué modo se consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores con motivo de la elaboración y revisión de estas definiciones, o la medida en que se las asocia por cualquier otro medio a dicha elaboración.

Artículo 2

1. En cada Estado Miembro que cuente con una industria marítima, la política nacional deberá estimular a todos los sectores interesados a que, en la medida de lo posible, se asegure el empleo continuo o regular de la gente de mar calificada y, al hacerlo, se proporcione a los armadores una mano de obra estable y competente.

2. Deberán desplegarse todos los esfuerzos para asegurar a la gente de mar, sea períodos mínimos de empleo, sea ingresos mínimos o subsidios en efectivo, cuya amplitud e índole dependerán de la situación económica y social del país de que se trate.

Párrafo 1. Sírvase indicar si se asegura a la gente de mar un empleo continuo o regular. De no ser así, sírvase describir las medidas adoptadas para alentar a los medios interesados a que le aseguren un empleo continuo y regular.

Párrafo 2. Sírvase indicar el período mínimo de empleo o el ingreso mínimo o el subsidio en efectivo que se asegura a la gente de mar y sírvase describir de qué modo se le asegura dicho mínimo o subsidio.

Artículo 3

Entre los medios para lograr los objetivos señalados en el artículo 2 del presente Convenio podrían figurar los siguientes :

- a) contratos o acuerdos que prevean el empleo continuo o regular al servicio de una empresa naviera o de una asociación de armadores ;
- b) disposiciones por las que se regularice el empleo mediante el establecimiento y mantenimiento de registros o listas por categorías de gente de mar calificada.

Sírvase describir las medidas adoptadas con miras a alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 2 del Convenio.

Artículo 4

1. Cuando la continuidad del empleo de la gente de mar sea únicamente garantizada mediante el establecimiento y mantenimiento de registros o listas, dichos registros o listas deberán comprender todas las categorías profesionales de gente de mar, en la forma que determinen la legislación o práctica nacionales o los contratos colectivos.

2. La gente de mar inscrita en estos registros o listas deberá tener prioridad para el enrolamiento.

3. La gente de mar inscrita en estos registros o listas deberá mantenerse disponible para el trabajo en la forma que determinen la legislación o práctica nacionales o los contratos colectivos.

Párrafo 1. En el caso de que se lleven registros o listas, sírvase indicar las modalidades previstas para garantizar la inscripción en esos registros o listas de todas las categorías profesionales de la gente de mar.

Párrafos 2 y 3. Sírvase indicar de qué modo se asegura la prioridad a la gente de mar inscrita y según qué modalidades debe mantenerse disponible para el trabajo.

Artículo 5

1. En la medida en que lo permita la legislación nacional, el número de trabajadores inscritos en tales registros o listas deberá ser revisado periódicamente, a fin de mantenerlo a un nivel que responda a las necesidades de la industria marítima.

2. Cuando sea necesario reducir el número de los trabajadores inscritos en uno de tales registros o listas, deberán adoptarse las medidas del caso para impedir o atenuar los efectos perjudiciales consecuentes para la gente de mar, teniendo en cuenta la situación económica y social del país de que se trate.

Párrafo 1. Sírvase describir las posibles modalidades de revisión periódica del efectivo que consta en los registros y listas de la gente de mar.

Párrafo 2. Sírvase describir las medidas previstas para evitar o atenuar los efectos perjudiciales para la gente de mar de una reducción del efectivo de un registro o de una lista, así como los criterios y procedimientos previstos para aplicar dichas medidas.

Artículo 6

Todo Estado Miembro deberá asegurarse de que la gente de mar está cubierta por disposiciones apropiadas en materia de seguridad, higiene, bienestar y formación profesional.

Sírvase indicar las disposiciones relativas a la seguridad, la higiene, el bienestar y la formación profesional que se aplican a la gente de mar.

- III. Sírvase indicar la autoridad o autoridades encargadas de aplicar las leyes, reglamentos y otras medidas que se mencionan en el párrafo I.**
- IV. Sírvase indicar si los tribunales judiciales u otros han dictado resoluciones sobre las cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase facilitar el texto de esas resoluciones.**
- V. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la forma en que se aplica el Convenio en su país, proporcionando, por ejemplo, extractos de los informes de la autoridad o autoridades mencionadas en el párrafo III, así como cuantas informaciones sean disponibles en cuanto al número de la gente de mar y las modificaciones intervenidas en estos efectivos durante el período que abarca el informe.**
- VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha enviado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo¹. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación. Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.**

¹ El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: « Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22. »

ANEXO

RECOMENDACION SOBRE LA CONTINUIDAD DEL EMPLEO
(GENTE DE MAR), 1976 (NUM. 154)

1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 11, la presente Recomendación se aplica a las personas que se dedican a trabajar como gente de mar de manera regular y que obtienen de ese trabajo la mayor parte de sus ingresos anuales.

2) A los efectos de la presente Recomendación, la expresión « gente de mar » designa a las personas que la legislación o la práctica nacionales o los contratos colectivos definen como tales y que están empleadas habitualmente como miembros de la tripulación a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima que no sea :

- a) un buque de guerra ;
- b) un barco dedicado a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad, o a la caza de la ballena u operaciones similares.

3) La legislación nacional determinará cuándo los buques se considerarán « dedicados a la navegación marítima », a los efectos de la presente Recomendación.

4) Se debería consultar a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores en cuanto a la elaboración y revisión de las definiciones a que se refieren los subpárrafos 2) y 3) de este párrafo o recabar su concurso en alguna otra forma.

2. En lo posible, debería asegurarse un empleo continuo o regular a toda la gente de mar calificada.

3. 1) Salvo en los casos de empleo continuo o regular al servicio de un armador, deberían establecerse, mediante acuerdo, sistemas de asignación de puestos de trabajo que reduzcan a un mínimo la necesidad de acudir personalmente a las convocatorias para reclutar o para asignar puestos de trabajo, así como el tiempo dedicado a esos fines.

2) Siempre que sea viable, estos sistemas deberían preservar el derecho del marino a elegir el barco en que quiere emplearse, así como el derecho del armador a elegir el marino a quien va a contratar.

4. En las conclusiones que se establezcan en la legislación nacional o en los contratos colectivos, debería permitirse en caso necesario el traslado de la gente de mar empleada regularmente por un empleador a un empleo temporal con otro empleador.

5. 1) En los casos en que no sea posible el empleo continuo o regular de la gente de mar, deberían proporcionarse garantías de empleo o de ingresos, o ambas cosas a la vez ; la índole y la amplitud de tales garantías dependerán de la situación económica y social del país de que se trate.

2) Entre estas garantías podrían incluirse las siguientes :

- a) empleo durante un número convenido de meses o de semanas por año o un ingreso correspondiente ;
- b) prestaciones de desempleo, cuando no haya trabajo.

6. 1) Cuando las medidas para asegurar un empleo regular a la gente de mar prevean el establecimiento y mantenimiento de registros o listas de gente de mar calificada, deberían establecerse criterios para determinar la gente de mar que haya de incluirse en dichos registros o listas.

2) Entre estos criterios podrían incluirse los siguientes :

- a) residencia en el país interesado ;
- b) edad y estado de salud ;
- c) competencia y calificaciones ;
- d) servicio prestado en el mar.

7. Al proceder a la revisión de los efectivos de estos registros o listas, las partes interesadas deberían tomar en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos los factores a largo plazo, como la modernización de la industria marítima y los cambios en las corrientes comerciales.

8. Si fuera inevitable reducir el número total de inscritos en uno de tales registros o listas, deberían hacerse todos los esfuerzos necesarios para ayudar a la gente de mar a conseguir un empleo en otra actividad, poniéndose a su disposición medios de readaptación profesional, conforme a la parte III de la Recomendación sobre el empleo de la gente de mar (evolución técnica), 1970, así como la asistencia de los servicios públicos del empleo.

9. 1) En lo posible, toda reducción del volumen de inscritos en estos registros o listas que resulte necesaria debería efectuarse gradualmente y sin recurrir a la terminación de la relación de trabajo. A este respecto, podría ser útil aplicar a la industria marítima la experiencia relativa a las técnicas de planificación del personal en la empresa y en la industria.

2) Al determinar el alcance de la reducción, deberían tomarse en cuenta, entre otros factores :

- a) la disminución natural de los efectivos ;
- b) la suspensión de la contratación ;
- c) la exclusión de aquellos que no obtengan sus principales medios de vida de una actividad marítima ;
- d) la reducción de la edad de la jubilación o la ayuda con miras a la jubilación voluntaria, mediante la concesión de pensiones, suplementos a las pensiones del Estado o pago de sumas globales.

10. La terminación de la relación de trabajo sólo debería considerarse después de haberse tenido debidamente en cuenta los medios mencionados en el subpárrafo 2) del párrafo 9 y a reserva de las garantías de empleo que pudieren haber sido acordadas. Dentro de lo posible, la terminación de la relación de trabajo debería hacerse según criterios convenidos y con sujeción a un preaviso adecuado y al pago de asignaciones como las siguientes :

- a) un seguro de desempleo u otras formas de seguridad social ;
- b) una asignación por terminación de la relación de trabajo u otro tipo de prestación por este motivo ;
- c) una combinación de prestaciones según lo que la legislación nacional o los contratos colectivos prevean.

11. Las disposiciones apropiadas de la presente Recomendación deberían aplicarse, en la medida de lo posible, a las personas que trabajan como gente de mar con carácter temporal, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales y los contratos colectivos.